

EXPEDIENTE: RR.SIP.1935/2012	Jorge César Mancilla Hernández	FECHA 30/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Sistema de Aguas de la Ciudad de México y ORDENA que emita una nueva en la que: Oriente al particular al Proyecto Metro del Distrito Federal, la Delegación Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, señalando los datos de las Oficinas de Información Pública correspondientes, con la finalidad de que sean éstas las que atiendan la parte de la solicitud que consiste en “... <i>saber [...] presupuesto asignado [a)], presupuesto ejercido, <u>en que</u> y avances [b)]</i> ” respecto de los proyectos y/o programas que se están realizando para el rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas.			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE CÉSAR MANCILLA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1935/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1935/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge César Mancilla Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0324000073112, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Se desea saber por este medio, que proyectos y/o programas se están realizando para el rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas, presupuesto asignado, presupuesto ejercido, en que y avances. Monto asignado por la ONU y/o UNESCO” (sic)

II. El trece de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio GDF-SMA-SACMEX-DEPC-DT-SP-UDPPT-1063200/2012 del siete de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Este Órgano Desconcentrado desarrolló 6 proyectos hidráulicos prioritarios para la Delegación Xochimilco, dentro de la zona canalera de San Gregorio y San Luis Tlaxialtemalco, con las cuales se pretende controlar los niveles de los canales de estas zonas chinamperas, las cuales se describen a continuación:

Número	Descripción de la Obra
1	<i>Sobrellevar 200 M de bordo al margen derecha y 1000 M sobre bordo margen izquierdo del Canal de Japón entre los canales Chalco y El Bordo.</i>
2	<i>Rehabilitación del vertedor sobre Canal de San Sebastián</i>
3	<i>Rehabilitación del vertedor sobre Canal de Japón</i>



4	<i>Estructura de control de niveles sobre el Canal de San Sebastián entre la Laguna de San Luis y Laguna San Gregorio</i>
5	<i>Estructura de control de niveles sobre el Canal del Bordo y Laguna San Gregorio</i>
6	<i>Reforzamiento del Bordo del Canal de Caltongo en 560 M en ambas márgenes y otras actividades</i>

*Para realizar las obras señaladas con anterioridad, este órgano Desconcentrado, no asignará recursos económicos, puesto que serán ejecutadas por **la Dirección de Proyecto Metro del D.F.**, como medidas de compensación generadas por la construcción de la Línea 12 del Metro.*

*No omito mencionar, que existen un sinnúmero de obras en la zona lacustre de Xochimilco, las cuales forman parte de diferentes programas, promovidos por otra dependencia, como son la SAGARPA, SEDEREC, CORENA y la propia Delegación Xochimilco.
...” (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó a su respuesta la documental consistente en un mapa con el nombre “Xochimilco” inserto en él.

III. El catorce de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta del Ente recurrido debido a que estaba incompleta, y no emitió pronunciamiento respecto de los puntos de presupuesto asignado; presupuesto ejercido, en qué y avances.

IV. Mediante acuerdo del veinte de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio GDF-SMA-SACMEX-DESU-OIP-1067006/2012 de la misma fecha, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante el cual manifestó estar de acuerdo con el reporte emitido por el Director Técnico, en el diverso GDF-SMA-SACMEX-DEPC-DT-SP-UDPPT-1066800/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, en donde informó lo siguiente:

- Que había mencionado en la respuesta, el desarrollo y ejecución de los seis proyectos estarían a cargo del Proyecto Metro del Distrito Federal, razón por la cual no se le especificaron al recurrente los montos asignados a los programas, así como el grado de avance de los mismos y el gasto erogado.
- Respecto de los recursos provenientes de la Organización de Naciones Unidas/ Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, se informo que éstos no se canalizaban al Ente Obligado, por considerarse la zona canalera de Xochimilco Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad.
- Que los seis proyectos mencionados fueron elaborados por el Ente Obligado a consecuencia de la emergencia que se suscitó derivado de las inundaciones del uno de julio de dos mil once.

VI. Mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley que le fue requerido al Ente Obligado y por admitidas las pruebas ofreció.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, por el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante acuerdo del catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al ahora recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hubiera hecho pronunciamiento al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hubieran hecho pronunciamiento al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. Qué proyectos y/o programas se están realizando para el rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas,</p> <p>a) Presupuesto asignado.</p> <p>b) Presupuesto ejercido, en qué y avances.</p> <p>2. Monto asignado por la Organización de las Naciones Unidas y/o Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p>	<p>El Director Técnico del Ente Obligado:</p> <p>Respecto del punto 1, numeró seis proyectos desarrollados por el Ente recurrido a través de los cuales se pretende controlar los niveles de esas zonas chinamperas.</p> <p>Señaló en relación con el inciso a) que no asignará recursos económicos a los proyectos mencionados debido a que dichos proyectos serán ejecutados el Proyecto Metro del Distrito Federal, como medidas de compensación generadas por la construcción de la Línea 12 del Metro.</p> <p>De igual forma, mencionó que hay otras Dependencias como la Secretaría de Desarrollo</p>	<p>ÚNICO. La respuesta emitida fue incompleta y no se contestó lo relativo a presupuesto asignado a), presupuesto ejercido, en qué y avances.</p>



	Rural y Equidad Para las Comunidades y la Delegación Xochimilco que llevan a cabo programas en dicha zona.	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Los datos señalados se desprenden del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta y los anexos entregados por el Ente Obligado y de la impresión del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión”, obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **Tesis de Jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al momento de rendir el informe de ley, el Ente Obligado señaló que el desarrollo y ejecución de los seis proyectos estaría a cargo del Proyecto Metro del Distrito Federal, razón por la cual no le había especificado al recurrente los montos asignados a los programas, así como el grado de avance de los mismos y el gasto erogado.

Respecto de los recursos provenientes de la Organización de Naciones Unidas/ Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, le informó que éstos no se canalizaban al Ente Obligado, por considerarse la zona canalera de Xochimilco Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad, refiriendo que los seis proyectos citados fueron elaborados por el Ente recurrido a consecuencia de la emergencia suscitada por las inundaciones del uno de julio de dos mil once, los cuales no se habían construido por la falta de recursos de las entidades involucradas.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Antes de analizar si la respuesta emitida por el Ente Obligado satisface la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad en relación con los



incisos **a)** y **b)** del numeral **1**, razón por la cual el análisis del presente asunto se centra precisamente sobre ellos, quedando fuera el punto **1** en lo relativo a “*qué proyectos y/o programas se están realizando para el rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas*”, y el diverso **2** en virtud de no haber hecho pronunciamiento respecto de estos. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617



ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.**

Antes de entrar al estudio del agravio referido por el particular y con el objeto de verificar si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad, es preciso señalar que de su análisis se precisa lo siguiente:

- El Ente recurrido hizo un pronunciamiento en el sentido de que *ha desarrollado* seis proyectos para controlar los niveles de las zonas chinamperas (de Xochimilco y zonas aledañas).
- Refirió que para realizar los proyectos señalados no asignaría recursos económicos debido a que **los ejecutará** la Dirección de Proyecto Metro del Distrito Federal, como medidas de compensación generadas por la construcción de la Línea 12 del Metro.

Los argumentos señalados se desprenden del oficio de respuesta en donde refirió el Ente recurrido, lo siguiente:

*“Para realizar las obras señaladas con anterioridad, este órgano Desconcentrado, no asignará recursos económicos, puesto que serán ejecutadas por **la Dirección de***



Proyecto Metro del D.F, como medidas de compensación generadas por la construcción de la Línea 12 del Metro.

*No omito mencionar, que existen un sinnúmero de obras en la zona lacustre de Xochimilco, las cuales forman parte de diferentes programas, promovidos por otra dependencia, como son la SAGARPA, SEDEREC, CORENA y la propia Delegación Xochimilco.
...” (sic)*

De lo anterior se desprende que si bien el Ente Obligado había participado en la realización de proyectos para el rescate de los canales que se encontraban en la Delegación Xochimilco y las zonas aledañas, lo cierto es que únicamente lo realizó para desarrollar dichos proyectos, por lo que la asignación del presupuesto, su ejercicio y los avances no correspondía a su ámbito de competencia al ser categórico respecto de que las obras señaladas, serían ejecutadas por la Dirección de Proyecto Metro del Distrito Federal, como medidas de compensación generadas por la construcción de la Línea 12 del Metro.

Ahora bien, el Ente recurrido fue enfático al referir que quien ejecutaría dichos proyectos no era el Sistema de Aguas de la Ciudad de México sino el Proyecto Metro del Distrito Federal, e incluso, que existían en otras Dependencias como la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y la propia Delegación Xochimilco quienes también llevaban a cabo programas y obras en dicha zona.

Con base en lo referido hasta el momento, este Instituto válidamente puede tener por **fundado parcialmente** el agravio del recurrente debido a que si bien el Ente Obligado dejó en claro que no asignaría presupuesto para el desarrollo y ejecución de los programas para el rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas, menos cierto es que conoce y sabe qué entidades de la Administración Pública del Distrito Federal intervienen en la ejecución de los mismos y, al no haber orientado al recurrente a dichas Dependencias dejó de observar la normatividad aplicable.



Con el objeto de verificar lo dicho en el párrafo que antecede, es procedente señalar lo establecido por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que refiere:

Artículo 47.

...

*En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.***

En los mismos términos, es preciso señalar lo dispuesto el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral 8, fracción VII, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

II. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;*

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO
FEDERAL**

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

De la normatividad antes citada, se puede apreciar que cuando el Ente Obligado ante el cual se presenta una solicitud sea competente para atender parcialmente la misma, debe emitir una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientar al solicitante a los otros entes obligados que resulten competentes, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del mismo para que sea éste el que atienda la otra parte de la solicitud respecto de la cual carece de competencia.

En ese orden de ideas y atendiendo a la normatividad citada en líneas precedentes, este Instituto determina que la actuación del Ente Obligado fue irregular al no haber orientado al recurrente a los diversos entes obligados de los cuales conocía que ejecutaban o llevaban a cabo proyectos en la zona de los canales de Xochimilco y aledaños.



Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Sistema de Aguas de la Ciudad de México y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Oriente al particular al Proyecto Metro del Distrito Federal, la Delegación Xochimilco y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, señalando los datos de las Oficinas de Información Pública correspondientes, con la finalidad de que sean éstas las que atiendan la parte de la solicitud que consiste en "... *saber [...] presupuesto asignado [a)], presupuesto ejercido, en que y avances [b)]*" respecto de los proyectos y/o programas que se están realizando para el rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de el Sistema de Aguas de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**